

RADICADO: 630013103001 2022 00210 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: PABLO ALONSO CUEVAS Y OTROS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Es del caso pronunciarse sobre la demanda de responsabilidad civil extracontractual iniciada por MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ (*Victima Directa*), DORANCE ALAPE SALAZAR (*Compañero Permanente*), MICHAEL ANDRES ALAPE CARDONA (*Hijo*), JUAN STEVEN ALAPE CARDONA (*Hijo*), RAÚL FERNANDO CARDONA CARDONA (*Hijo*) MARIA ABIGAIL BOHÓRQUEZ LÓPEZ (*Madre*), POLICARPO CARDONA VALENCIA (*Padre*), SANDRA MILENA CARDONA BOHÓRQUEZ (*Hermana*), ESMERALDA CARDONA BOHÓRQUEZ (*Hermana*), JUAN DAVID CARDONA QUINTERO (*Sobrino*), ALVARO ALEXANDER GONZALEZ CARDONA (*Sobrino*), ERIKA YECENIA GONZALEZ CARDONA (*Sobrino*), ZASCHA ESTEFANÍA LARGO CARDONA (*Sobrina*), SARA MARÍA LARGO CARDONA (*Sobrina*) y DIEGO ALEJANDRO CARDONA QUINTERO (*Sobrino*); en contra de PABLO ALONSO CUEVAS, LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ y a ELSY JANETH CARO TORRES. Por un accidente vehicular ocurrido el 8 de abril de 2018, en la avenida Ancizar López carrera 12 a la altura de la nomenclatura número 11-69.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. DE LA DEMANDA (*pdf 004, 009 y 010 del expediente*)

En ella se indica que el día 8 de abril de 2018, la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ, que para la fecha tenía 47 años de edad, se dirigía en su motocicleta por la carrera 12 por la parte central del carril derecho, y que a la altura de la nomenclatura número 11-69, manifiesta que fue atropellada con la parte lateral derecha de un autobús que iba conducido por el señor PABLO ALONSO CUEVAS, vinculado a la empresa de transporte “COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ”, representado legalmente por ELSY JANETH CARO TORRES.

Informa que para la fecha del siniestro, el autobús contaba con una póliza de seguros No. AA002758, que ampara la responsabilidad civil extracontractual, con la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Expresa que el bus, realizó un cambio repentino de carril, pasando del carril derecho al izquierdo; y que en el croquis elaborado por los agentes de tránsito, indicaron que la

responsabilidad es para el autobús con la hipótesis de “sobrepasar a otro vehículo en cualquier curva, existía o no demarcación o cuando la vía presente desnivel”.

Que como consecuencia de dicho accidente de tránsito, a la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ, se le diagnosticó lo siguiente: “Múltiples fracturas craneoencefálico severo, daño neurológico”, y que por tal motivo fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quienes determinaron una pérdida de capacidad laboral del 61.7%. Razón por la que fue pensionada por invalidez por el fondo de pensiones Colpensiones.

Alega que a causa del accidente, tanto ella como los demandantes sufrieron perjuicio moral, daño a la vida de relación. Por lo que solicitan se condene a la parte demandada a pagar lo siguiente:

1. Por Lucro Cesante Futuro: DOSCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$202.361.388.00).
2. Por Lucro Cesante Consolidado: CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$40.547.715.00) o el mayor valor que resulte probado en el proceso.
3. Por Lucro Cesante Pasado: CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$56.776.376).
4. Por daños y Perjuicios Extrapatrimoniales: 60 SMLMV para los señores a MARIA DEL SOCORRO CARDONA, DORANCE ALAPE SALAZAR, MICHAEL ANDRES ALAPE CARDONA, JUAN STEVEN ALAPE CARDONA, RAÚL FERNANDO CARDONA CARDONA, MARIA ABIGAIL BOHÓRQUEZ, POLICARPO CARDONA VALENCIA, SANDRA MILENA CARDONA BOHÓRQUEZ y ESMERALDA CARDONA BOHÓRQUEZ.
5. Por perjuicio moral: 60 SMLMV para la señora ESMERALDA CARDONA BOHÓRQUEZ y 15 SMLMV para los señores JUAN DAVID CARDONA QUINTERO, ÁLVARO ALEXANDER GONZÁLEZ CARDONA, ERIKA YECENIA GONZÁLEZ CARDONA, ZASCHA ESTEFANÍA LARGO CARDONA, DIEGO ALEJANDRO CARDONA QUINTERO y SARA MARÍA LARGO CARDONA.
6. Por daño a la vida de relación: 60 SMLMV para los señores MARIA DEL SOCORRO CARDONA, DORANCE ALAPE SALAZAR, MICHAEL ANDRES ALAPE CARDONA, JUAN STEVEN ALAPE CARDONA, RAÚL FERNANDO CARDONA CARDONA, MARIA ABIGAIL BOHÓRQUEZ, POLICARPO CARDONA VALENCIA, SANDRA MILENA CARDONA BOHÓRQUEZ y ESMERALDA CARDONA BOHÓRQUEZ.

2. RÉPLICA

**PABLO ALONSO CUEVAS COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ y
ELSY JANETH CARO TORRES** (*pdf 016 del expediente*)

Inicialmente manifiesta que no les consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se desplazaba la demandante pero que sí es parcialmente cierto el lugar de los hechos, pero que se evidencia en el informe de tránsito que la colisión fue por la parte izquierda del autobús y no por la parte derecha como lo informan los demandantes.

Frente a hechos concernientes a la salud de la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ, no les consta, pues son hechos ajenos a ellos por lo que indican que deben ser probados.

Manifiesta que es parcialmente cierto que el vehículo de placas VKH060 se encontraba asegurado por la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pero que no contaba con la cobertura indicada por los demandantes; los demás hechos indica que son ciertos, por lo que se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; solicitando el llamamiento en garantía de EQUIDAD SEGUROS O.C.

Excepciones Propuestas:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.
2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.
3. INSUFICIENCIA DEMOSTRATIVA DEL IPAT.
4. NEUTRALIZACIÓN DE CULPAS.
5. EXCESIVA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS.
6. INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE POR FALTA DE PRUEBA PARA RECLAMAR PERJUICIOS.
7. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES.
8. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS MORALES.
9. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN.
10. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (*pdf 020 del expediente*)

En principio se opone a la totalidad de los argumentos presentados sobre los hechos y las pretensiones elevadas en la demanda; expresas que no le constan el lugar al que se dirigía la víctima, el sitio o ubicación de los hechos, la edad de la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ, tampoco la cantidad de hijos de la mencionada o las graves lesiones que haya tenido o su situación pensional; ni tampoco que el señor PABLO ALONSO CUEVAS haya faltado al deber objetivo de cuidado o la vinculación que tengan los vehículos involucrados en el siniestro con la empresa demandada y que no le constan los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Ahora bien, indica que si es cierto de acuerdo con lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito que reposa en el acervo probatorio, más informa que no le consta la hipótesis descrita haya encajado a la perfección; igualmente manifiesta que es cierto sobre la existencia del contrato mencionado para la fecha del accidente de tránsito, más no es cierto que el valor asegurado sea 5.040 SMMLV. Finalmente al hecho décimo quinto indica que es cierto. En cuanto a las pretensiones objeta y se opone a todas y cada uno de ellas

Excepciones propuestas en la contestación de la demanda: Límite asegurado en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. AA002758, certificado AA047569 orden 160, que amparaba al vehículo tipo microbús servicio público marca Chevrolet línea nkr de placas VKH-060 y cualquiera de sus coberturas. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos. Valor asegurado disponible en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. AA002758, certificado AA047569 orden 160, que amparaba al vehículo tipo microbús servicio público marca Chevrolet línea nkr de placas VKH-060 y cualquiera de sus coberturas. Frente a los intereses moratorios solicitados y su correspondiente improcedencia. Disponibilidad del valor asegurado. Ausencia de solidaridad por parte de los accionados. Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Caducidad, compensación y nulidad relativa. Enriquecimiento sin justa causa. Exorbitante e incoherente estimación de perjuicios inmateriales y materiales. El informe policial del accidente sobre el cual la demandante pretende cimentar la atribución de responsabilidad no es una prueba idónea, pues su contenido no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente. El contrato es ley para las partes.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Convergen en este asunto la competencia en la funcionaria por el factor territorial y cuantía, la demanda en forma y la capacidad para ser parte y comparecer a juicio de ambos extremos del litigio, no hay nulidad que invalide lo ya actuado; aspectos de validez y eficacia que se estiman superados, habilitando para el estudio de mérito de este litigio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual enarbolada por MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ, DORANCE ALAPE SALAZAR, MICHAEL ANDRES ALAPE CARDONA, JUAN STEVEN ALAPE CARDONA, RAÚL FERNANDO CARDONA CARDONA, MARÍA ABIGAIL BOHÓRQUEZ LÓPEZ, POLICARPO

CARDONA VALENCIA, SANDRA MILENA CARDONA BOHÓRQUEZ, ESMERALDA CARDONA BOHÓRQUEZ, JUAN DAVID CARDONA QUINTERO, ALVARO ALEXANDER GONZALEZ CARDONA, ERIKA YECENIA GONZALEZ CARDONA, ZASCHA ESTEFANÍA LARGO CARDONA, SARA MARÍA LARGO CARDONA y DIEGO ALEJANDRO CARDONA QUINTERO, quienes deprecian el reconocimiento de perjuicios de manos del señor PABLO ALONSO CUEVAS, LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ y ELSY JANETH CARO TORRES, por el hecho de tránsito acaecido el día 8 de abril de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor PABLO ALONSO CUEVAS conducía el rodante tipo colectivo de placas VKH 060 (propiedad de la señora ELSY JANETH CARO TORRES y que además se encuentra afiliado a LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ) y la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ, la moto con identificación BMH 24C.

3. PRESUPUESTOS JURÍDICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE VEHICULAR CUANDO LOS INVOLUCRADOS EJERCEN LA ACTIVIDAD DE CONDUCCIÓN

Sobre el tema, indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 4232 de 2021:

“4. La concurrencia de culpas y su incidencia en la fijación de la condena por perjuicios

No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de la responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.

Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), es en esos otros eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal,” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina de sobre la materia.

En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:

(...)

En ese mismo fallo, luego se expresó:

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

(...)

En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que “con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya).

De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, a contrario sensu, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.

Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño”.

Con base en la cita jurisprudencial referida, además del estudio de los presupuestos propios de la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa: hecho, daño y nexo causal, debe estudiarse si la víctima participó activamente en la consolidación del hecho, si igualmente compartía tal ejecución, esto es, si su conducta fue causa eficiente, de manera conjunta con la del reclamado, del siniestro vial.

4. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CASO CONCRETO

En este asunto debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. Que se trata de un accidente vehicular ocurrido el 8 de abril del 2018, en la avenida Ancízar López Carrera 12 a la altura de la nomenclatura No 11-69 donde la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ quedó con una pérdida de capacidad laboral del 61.7%. El señor PABLO ALONSO CUEVAS conducía el rodante de placas VKH 060 y la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ la moto con identificación BMH 24C.
2. La parte demandante imputa la responsabilidad al conductor reclamado alegando que invadió el carril sin percatarse de la presencia de la motocicleta.
3. El otro extremo de la Litis alega que la responsabilidad del conductor debe ser demostrada plenamente en el acervo probatorio, y que por el ejercicio de actividades peligrosas en el que concurrieron ambas partes.

Para el estudio de estos tópicos, el Juzgado cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. 6 fotografías que fueron tomadas para determinar la ubicación final de los automotores involucrados en los hechos (005Anexos)

2. Prueba Documental: Informe de accidente de tránsito (005Anexos)
3. Interrogatorio de parte del señor PABLO ALONSO CUEVAS (Archivo de video 037)
4. Dictamen de calificación de la Junta Regional de Invalidez (005Anexos)

- **Incidencia Causal del Conductor PABLO ALONSO CUEVAS**

Teniendo en cuenta los medios de prueba que obran en este plenario, en especial lo concerniente al croquis o el levantamiento de los hechos de tránsito que hacen los funcionarios de policía, las fotografías y el interrogatorio rendido por el señor PABLO ALONSO CUEVAS ante esta judicatura, se llega a las siguientes conclusiones:

En primer orden se debe decir, retomando el interrogatorio de parte del señor PABLO ALONSO CUEVAS expuesto en el video 037 a partir del minuto 23, donde el despacho le preguntó que de donde venía y hacia donde se dirigía, precisando que se desplazaba por la avenida Ancízar López, se le solicitó que describiera lo que ocurrió durante el trayecto: manifestó que al tomar la curva hay un hueco, el cual él trató de orillarse más al sardinel mirando su retrovisor izquierdo, indicando que no vio ningún obstáculo ni un vehículo atrás, pero que no sabe por qué motivo, tan pronto tomó la curva sintió el impacto como que llegaron los 2 a la curva al tiempo.

Se le solicitó que le indicara al despacho por el carril que se movilizaba, a lo que contestó que iba tomando el carril izquierdo pero por el hueco que existía en el lugar se orilla más al sardinel.

En ese orden de ideas, para el Despacho hay una participación del conductor del vehículo tipo colectivo, por ejecutar este tipo de maniobra sin la debida precaución; ya que al manifestar que iba tomando el carril izquierdo, y al hacer este cambio repentino por esquivar un hueco, debió haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar colisionar con otros rodantes que estuvieran en la parte trasera de su vehículo.

- **Incidencia Causal de la Conductor MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ**

Ahora bien, en cuanto al vehículo tipo motocicleta, conducido por la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ, infiere el despacho que también violentó las normas de tránsito, por que como se especificó, ella se encontraba conduciendo por el carril izquierdo, por lo que se debe recordar lo que dice el Código Nacional de Tránsito indica:

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones, en los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento, **en curvas o pendientes**, cuando la visibilidad sea desfavorable, en las proximidades de pasos de peatones, en las intersecciones de las vías férreas. por la berma o por la derecha de un vehículo. en general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
(Resaltados por el despacho)

Evidencia entonces el despacho, verificando el registro gráfico expuesto en el dossier, que el lugar de los hechos se trata de una pendiente y una semi curva y que la motocicleta transitaba por el carril izquierdo; aunque en la demanda se alegue que conducía por el carril derecho, el despacho debe decir que esto queda plenamente desvirtuado con las fotografías por la posición final de los rodantes.

Para este Plenario es imposible que si la señora MARÍA DEL SOCORRO conducía por el carril derecho, hayan huellas de rozaduras o rayones en la parte izquierda del vehículo tipo colectivo, y que la posición final de la motocicleta fuera el borde del sardinel del carril izquierdo, como también se evidencia en las fotos y que coincide con lo dicho por el conductor en su declaración.

En ese entendido, es completamente ilógico que si iba por el carril derecho golpeará un vehículo aún más grande que el suyo por el lado izquierdo, por lo que este despacho descontará de los perjuicios indemnizatorios a reconocer a la parte demandante el 50%, ya que acá emerge una menor tempestiva del vehículo tipo colectivo conducido por el señor PABLO ALONSO CUEVAS.

Y es que es imposible que ambos rodantes ocuparan el mismo lugar, al mismo tiempo, empero, el interés de abordar el mismo carril, el izquierdo, por ambos, de manera imprudente, fue lo que originó la colisión y el acontecer calamitoso para la codemandante y su familia.

- **De La Declaratoria de Concurrencia de Culpas**

Este plenario encuentra esclarecido con suficiencia en este asunto este tema, porque teniendo los medios de prueba que obran en este plenario, en especial lo concerniente al croquis o el levantamiento de los hechos de tránsito que hacen los funcionarios de policía, el interrogatorio rendido por el señor PABLO ALONSO CUEVAS ante esta judicatura y las fotografías expuestas en el pdf 005Anexos que dan cuenta de rozaduras, daños o rayones

en el costado izquierdo del autobús hacia su parte trasera, al igual que la posición final del vehículo tipo motocicleta, imágenes que permiten inferir la ubicación de los rodantes.

Se tiene que efectivamente hay lugar a cristalizar la infracción de normas de tránsito por parte de ambos conductores, y que ambas infracciones concurren de manera determinante y de manera causal al daño sufrido.

Por lo que se reduce el monto indemnizatorio por la concurrencia de culpas en ambos conductores, toda vez que la señora MARÍA DEL SOCORRO no estaba conservando las previsiones propias del carril que debía estar ocupando, también por la ejecución de maniobras de sobre paso en semi curva y pendiente y también por no conservar la distancia del metro de la berma que exige la norma para las motocicletas, y finalmente por el señor PABLO ALONSO intentar esquivar un huevo sin tomar las precauciones pertinentes.

En ese orden de ideas, para este Despacho ambos conductores participaron de manera eficiente y causal en la ocasión del siniestro, ya que por simples leyes naturales, ambos vehículos no podían ocupar el mismo espacio por el mismo carril, por lo que el Juzgado declarará la concurrencia de culpas en la proporción ya descrita, esto es, por mitades.

5. ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

1. Perjuicios Patrimoniales

En este acápite de la sentencia, se debe indicar que el Juzgado considera que sí hay lugar al reconocimiento del Lucro Cesante que fue deprecado para la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ, sin que haya reconocimiento a ninguno de los otros demandantes a lo que concierne a perjuicios patrimoniales.

En la demanda se solicita DOSCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$202.361.388.00) por lucro cesante futuro y CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$40.547.715.00) por lucro cesante consolidado a favor de la codemandante MARIA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ.

Se liquida el lucro cesante como sigue:

EDAD A LA FECHA DEL ACCIDENTE	47
FECHA DEL ACCIDENTE	8/04/18
FECHA NACIMIENTO	21/12/70
SALARIO MÍNIMO A 2012 más 25% por prestaciones	\$976.552,50
PÉRDIDA CAPACIDAD INCAPACIDAD LEGAL DEFINITIVA (Por ser superior al 61.7% se toma el 100%)	

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

ACCIDENTE 8/04/18
 FECHA SENTENCIA 28/09/23

DIAS TRANSCURRIDOS 1999

CONVERTIDOS EN MESES 67

$$VA = LCM \times S_n \quad S_n = \frac{((1+i)^n - 1)}{i}$$

$S_n =$ 79,08013649

$S_n \times \$976.552,50$ \$77.225.904,99

COMO SE LIQUIDÓ CON EL SALARIO A 2018 SE INDEXA

INDICE ABRI/18 98,91

INDICE AGOSTO/23 135,39

(indice final /indice inicial) * v/r a indexar \$ 105.708.374,04

LUCRO CESANTE FUTURO

Teniendo en cuenta la Res. 1555 de 2010, a la fecha de su expedición la demandante tenía 40 años y una expectativa de vida de 45,7 años

Para la fecha de la sentencia se descuentan 13 años (La resolución es de 2010 y la sentencia de 2023)

En consecuencia, la esperanza de vida probable para liquidar lucro cesante futuro es, en años

32,7

En meses (n)

392,4

Formula LCF

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Factor obtenido

174,1038807

Salario 2018 más prestaciones

\$ 976.552,50

LCF 174,10* \$976.552,50

\$ 170.021.579,99

INDEXADO

INDICE ABRI/18 98,91

INDICE AGOSTO/23 135,39

(indice final /indice inicial) * v/r a indexar \$ 232.728.962,85

TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES

\$ 338.437.336,89

REDUCCIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS EN UN 50%

\$ 169.218.668,45

Valor a pagar por lucro cesante: \$ 169.218.668,45

2. Perjuicios Extrapatrimoniales

Inicialmente el despacho se pronunciará respecto de las tachas hechas por los apoderados de los demandados a los testigos RICARDO ALONSO LÓPEZ NIETO y OSCAR EDUARDO HENAO, indicando que no las acogerá ya que los mencionados son personas cercanas que pueden dar cuenta de las situaciones de tiempo, modo y lugar que conciernen a las afectaciones familiares.

En lo concerniente a perjuicios extra patrimoniales, este Plenario debe hacer referencia a las siguientes precisiones probatorias.

Sin embargo, los deponentes poco o nada narraron sobre las afujías, el dolor, el drama de la familia, las contingencias padecidas en especial, por hermanos y sobrinos, sobre todo, los últimos, nada cuentan sobre su afectación emocional, psicológica o moral.

Se debe recordar que en la audiencia inicial reflejada en el acta pdf 049 del expediente, donde se dejó constancia que los documentos aportados en el traslado de las excepciones, no podían ser tenidos en cuenta por ser aportados después el vencimiento así que no se puede valorar lo anexado en ese traslado, por lo que no fueron decretados ni incorporados.

Así las cosas, respecto de perjuicios morales se tiene que estos sólo fueron demostrados respecto de la víctima directa la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ, se presume para sus hijos MICHAEL ANDRES ALAPE CARDONA, JUAN STEVEN ALAPE CARDONA y RAÚL FERNANDO CARDONA CARDONA, también de los padres MARIA ABIGAIL BOHÓRQUEZ LÓPEZ y POLICARPO CARDONA VALENCIA.

Ahora bien, respecto de los demás demandantes, este Juzgado no encuentra suficiente elementos de convicción para acreditar que se hayan acreditado afujías o afectaciones en su esfera emocional o psicoafectiva, ahora, en lo que respecto a su compañero, el señor ALAPE, tampoco se narra qué aconteció con él después del siniestro, en especial cuando se indica que poco permanecía.

También se reconocerá el daño a la vida de relación, pero solo respecto de la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ, pues para esta Judicatura efectivamente con las limitaciones funcionales con las cuales quedó que fueron descritas por los testigos y que igualmente se encuentra adosadas con la prueba documental de calificación de pérdida de capacidad laboral e historia clínicas, de sus limitaciones de habla, memoria y de conocimiento; si es obvia la afectación en las condiciones de la existencia de la señora MARÍA DEL SOCORRO.

Pero el reconocimiento por el perjuicio de daño a la vida de relación de los demás demandantes el órgano judicial no puede concederlo, pues no fue probado como daño autónomo: las exoneraciones de prueba que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia, operan para el daño moral y únicamente para ciertos familiares, no para todos,

En ese orden de ideas, tienen que ser contundentes los testimonios y las declaraciones que den cuenta: cómo sufrió cada uno de los familiares, cómo se vio afectado, qué dolor o drama tuvo que vivir por el hecho; en ese sentido, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial con Magistrado ponente César Augusto Guerrero Díaz indicó en Expediente No. 63-001-31-03-002-2018-00184-01 (089) lo siguiente por esa falta de prueba:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente insalvable, por

lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.”

Para esta Judicatura, los testigos RICARDO ALONSO LÓPEZ NIETO y OSCAR EDUARDO HENAO no tuvieron la contundencia o el aporte de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que vivió la familia, inclusive porque uno de ellos se encontraba fuera del país para la fecha del accidente; por lo que no conocen de los cambios familiares que hubo para el cuidado de la señora MARÍA DEL SOCORRO, o la alteración emocional que tuvieron.

Ahora, frente al señor DORANCE ALAPE SALAZAR compañero permanente de la víctima, se debe hacer hincapié en que en los interrogatorios se dijo que él iba y venía, que no se mantenía, entonces no está esclarecido con la contundencia probatoria necesaria el daño moral sufrido por él.

Como expresó la Corte Suprema en la sentencia 4703 del 2021 y en toda su línea jurisprudencial, al juez le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, y las bases de su

razonamiento se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los padres, hijos e inclusive la misma víctima experimentan a causa de su dolor.

Pero eso no es razón para exonerar la responsabilidad que la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ tuvo en la ocurrencia del suceso, por tanto, la suma que el despacho considere se le reducirá el 50% a causa de la concurrencia del señor PABLO ALONSO para la comisión del accidente.

Ahora bien, en la sentencia pronunciada la Corte Suprema de Justicia hizo una línea jurisprudencial, de la cual este Despacho se basará para hacer la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales de los demandantes:

*“En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$ 20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 - rad.1993-00215-01 la suma de \$ 40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. Sustitutiva 17-nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$ 53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$ 55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$ 55.000.000 por fallecimiento de padre; **SC12994-2016 la suma de \$ 56.670.000 confirma decisión del a quo por Lesiones en accidente de tránsito**; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$ 60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$ 50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$ 60.000.000 deficiencia de atención medica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$ 40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$ 72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$ 60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$ 60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; **SC780-2020 la suma de \$ 30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito**; SC5125-2020 la suma de \$ 55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$ 40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$ 60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.”*

(Resaltados por el Despacho)

Siendo así para la víctima se le reconocerá la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 56.670.000), y para los padres e hijos de la misma, se les reconocerá la suma TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000), haciendo la salvedad que a estas sumas se les reducirá el cincuenta por ciento (50%) que corresponde a la responsabilidad de la víctima en la comisión del accidente de tránsito.

Así las cosas, se reconocerá como perjuicios extrapatrimoniales los siguientes valores:

A favor de MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ (víctima) la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 56.670.000) por daño moral que con la reducción del 50% corresponden a VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$28.335.000); para MICHAEL ANDRÉS ALAPE CARDONA y JUAN STEVEN ALAPE CARDONA (hijos), MARIA ABIGAIL BOHÓRQUEZ LÓPEZ y POLICARPO CARDONA VALENCIA (Padres) TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000) por daño moral que con la reducción del 50% corresponden a QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) para cada uno.

La indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN en favor de la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 56.670.000), que con la reducción del 50% corresponden a VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$28.335.000).

6. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Partiendo de la prosperidad parcial de las pretensiones, se debe pasar al examen de las excepciones formuladas por el extremo pasivo:

PABLO ALONSO CUEVAS, LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ y a ELSY JANETH CARO TORRES invocaron: Neutralización de culpas, fundamentada en que no es posible tener como acreditada la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, en consideración a que esta figura jurídica no opera cuando ambas partes concurren al suceso dañoso al ejercer actividades similares y por ende ambas están incursas en la presunción de responsabilidad.

Su estudio ya está subsumido en el análisis de la responsabilidad y el examen de los medios de prueba, pues precisamente sale avante la concurrencia de culpas en un 50% para la víctima y en un 50% para el conductor del vehículo tipo colectivo, por lo expresado en la determinación de la responsabilidad.

7. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES señala como excepciones de mérito frente al tema de la responsabilidad, las siguientes: Exorbitante e incoherente estimación de perjuicios inmateriales y materiales. El informe policial del accidente sobre el cual la demandante pretende cimentar la atribución de responsabilidad no es una prueba idónea, pues su contenido no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente. El contrato es ley para las partes.

El despacho considera que, bajo el análisis anterior, están llamadas a prosperar de forma parcial al concluir que la codemandante MARIA DEL SOCORRO CARDONA BOHORQUEZ participó concausalmente en el hecho.

Ahora, también es claro que la póliza sólo responde hasta el valor asegurado: se tiene entonces que el seguro de responsabilidad civil extracontractual no. aa002758, certificado aa047569 orden 160, que amparaba al vehículo MICROBÚS SERVICIO PÚBLICO de placas VKH-060 y cualquiera de sus coberturas contra el riesgo de accidente, indemnización por lesiones corporales o muertes derivadas de la responsabilidad extracontractual del Tomador, Asegurado o Conductor, sólo cobija la suma de SESENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (60 SMMLV) que, para la fecha del siniestro correspondía a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$ 781.242.00), correspondiendo finalmente a CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 46.874.520.00 COP M/CTE).

Igualmente, con ello se desvirtúa la solidaridad, pues el contrato de seguro se limita a la suma pactada, mientras la empresa debe asumir la diferencia, en lo que a la condena corresponde.

Ahora, en cuanto a la caducidad, compensación y nulidad relativa no se vislumbran en esta causa y no se presentaron argumentos que ameriten su estudio.

8. CONCLUSIONES

Colofón del examen ya efectuado, se declarará la concurrencia de culpas en el hecho de tránsito acaecido el 8 de abril del 2018 donde la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ quien conducía la motocicleta de placas BMH 24C y al chocar con el vehículo de placas VKH 060, que era conducido por el señor PABLO ALONSO CUEVAS, asignándole a cada uno de los conductores el cincuenta por ciento (50%) de participación en el hecho dañoso, por lo que se declara civil y extracontractualmente responsables a PABLO ALONSO CUEVAS, LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

COOPERATIVO, LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ y a ELSY JANETH CARO TORRES.

Se declararán imprósperas las excepciones de mérito presentadas por los codemandados.

Se condenará a los codemandados al pago solidariamente de las siguientes sumas de dinero (las que ya cuentan con la reducción del 50%)

Por daños patrimoniales: por lucro cesante consolidado: para MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ: CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$169.218.668).

Por daño extrapatrimonial:

A favor de MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ (víctima), la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$28.335.000) Por daño moral.

En favor de MICHAEL ANDRES ALAPE CARDONA y JUAN STEVEN ALAPE CARDONA (hijos), MARIA ABIGAIL BOHÓRQUEZ LÓPEZ y POLICARPO CARDONA VALENCIA (Padres) para cada uno, QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) Por daño moral.

La indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN en favor de la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$28.335.000).

No serán reconocidos perjuicios ni de orden moral ni daño a la vida de relación respecto de los demás demandantes por lo esbozado anteriormente sobre la orfandad probatoria.

Costas a cargo de la parte demandada reducidas en un cincuenta por ciento (50%). Agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) que ya cuenta con la reducción referida.

De conformidad con lo estudiado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la concurrencia de culpas en el hecho de tránsito acaecido el 8 de abril de 2018, donde chocaron los vehículos de placas BMH 24C y VKH 060, asignándosele a la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ un 50% de participación en el hecho.

SEGUNDO: DECLARAR civil y extrapatrimonialmente responsables a PABLO ALONSO CUEVAS, LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ y a ELSY JANETH CARO TORRES, asignándoseles el 50% de los daños demostrados.

TERCERO: TENER como **IMPRÓSPERAS** las excepciones de mérito presentadas por los codemandados, por lo ya expuesto.

CUARTO: CONDENAR a PABLO ALONSO CUEVAS, LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ y a ELSY JANETH CARO TORRES al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por daños patrimoniales: por lucro cesante consolidado: para MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$169.218.668).
- Para MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ (víctima), VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$28.335.000) por daño moral.
- En favor de MICHAEL ANDRES ALAPE CARDONA y JUAN STEVEN ALAPE CARDONA (hijos), MARIA ABIGAIL BOHÓRQUEZ LÓPEZ y POLICARPO CARDONA VALENCIA (Padres) para cada uno, QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) por daño moral.
- A favor de MARÍA DEL SOCORRO CARDONA BOHÓRQUEZ la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$28.335.000) por daño a la vida de relación.

De esta suma, LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO pagará a los demandantes la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$46.874.520) a prorrata de la condena ya referida. La suma restante será pagada por los codemandados. Declarándose la improsperidad de las excepciones de mérito por ella formuladas, por lo ya expuesto.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada reducidas en un 50%. Agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) que ya cuenta con la reducción referida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50386721f9e67e9d52a01b5fa5959caab55e7a864ff66afadd2b81396f326873**

Documento generado en 28/09/2023 01:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>